

Señor

JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

E.

S.

D.

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA** dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrado por **ALBA FABIOLA BELTRAN AGUILERA**, contra **ANTONIO MARIN VALENCIA**.

Radicado: 2021-00735

LUIS FERNANDO MARTIN TRIANA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1012332523 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 319.565 del C.S de la J, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por el señor **VICTOR ERNESTO FAJARDO ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12131165 de Neiva (Huila), me permito describir en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

.- MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS.-

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio civil veintisiete de septiembre de 1989, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante si se procrearon tres hijos.

AL HECHO TERCERO. Es parcialmente cierto, que entre mi poderdante y la demandante, en el año 2012, hubo una separación del cuerpos pero hasta el año 2020 en el cual mi poderdante, volvió a su hogar para tener una buena convivencia con la parte actora hasta el 20 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta los hechos enmarcados de violencia intrafamiliar que la demanda arremetió en contra de mi poderdante, hechos mencionados en la comisaria 19 de familia de la localidad de ciudad bolívar bajo el documento M.P no 1362 -2021 RUG 2240-2021.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente Cierto, debido a que si bien mi prohijado hubo de manera temporal una separación de cuerpos, en el sentido que la parte demandante siempre genero actitudes de celos los cuales causaban peleas y malestares dentro de la cual se configura por parte actora los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, como lo refiere la Ley 25/92 y artículo 154 del Código Civil sin que mi poderdante dieran motivos para ese tipo acciones, los cuales no permitieron continuar con la sociedad conyugal.

AL HECHO QUINTO. Es cierto

AL HECHO SEXTO. Es cierto

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto

AL HECHO OCTAVO. Es cierto

.

.-PRETENSIONES.-

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

1º (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio.

2º (Segunda), NO ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal.

3º (Tercera), ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.

Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante.

Por lo anterior, se solicita la suspensión inmediata del embargo en los haberes de mi poderdante.

4º (Cuarta), ME OPONGO. a la condena en costas de mi prohijado.

5º (Quinta), NO ME OPONGO, a la partición de los bienes adquiridos entre mi poderdante y la demandante.

.-EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.-

• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que irse a cumplir con sus obligaciones laborales pues la demandante tenía otra pareja sentimental, así mismo, alega la demandante que se dejó totalmente desprotegida desconociendo y faltando a la verdad de su dicho, debido a que como se manifestó, la demandante adquirió una vivienda con dinero que tomo en préstamo mi

prohijado, de la cual dispuso a su voluntad y de la que mi prohijado debió pagar la deuda adquirida.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

• CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

*“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.*¹

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

¹ [\(Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz\)](#)

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios**.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen **“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”**.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indico la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

-
- 2.** Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
- 3.** Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”**

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

. -PRUEBAS-.

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

- Documento M.P no 1362 -2021 RUG 2240-2021.

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a la señora, Rosa Inés Gómez rojas con cédula 52038269 dirección calle 65 a sur # 17B18 en Bogotá y al señor Edgar Fajardo Rojas CC 79256224 dirección calle 60 sur 22 A 65 torre 10 apto 402 en Bogotá, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formule.

.-ANEXOS.-

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.
Mandato Especial

.-NOTIFICACIONES.-

Recibo notificaciones, en la en la diagonal 38 No 19-82 bloque b2 apartamento 506 en Soacha Cundinamarca. Correo electrónico: luisfdomartin16@gmail.com

Del Señor Juez;



LUIS FERNANDO MARTIN TRIANA

CC N° 1.012.332.523 de Bogotá

T.P N° 319.565 del C. S. de la J.